



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

()

Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 840 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 840 del Estatuto Tributario, así: *“Artículo 840. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento...”

Que el artículo 839-2 del Estatuto Tributario señala: “en los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes”, motivo por el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando efectúe el remate de bienes debe dar aplicación a la citada normatividad.

Que se requiere implementar el remate de bienes en forma virtual a través de una herramienta tecnológica, a efectos de agilizar tiempos, reducir costos y brindar transparencia en esta etapa del proceso administrativo de cobro coactivo.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Que el Registro Único Tributario -RUT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que atendiendo los avances tecnológicos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de la Resolución 000070 de noviembre 3 de 2016, habilitó el uso del instrumento de firma electrónica (IFE) en los servicios informáticos electrónicos de la Entidad, para el cumplimiento de obligaciones y operaciones, el cual sustituye para todos los efectos el mecanismo de firma digital respaldado con certificación digital, en los documentos y trámites realizados por personas naturales que actúen a nombre propio y/o que representen a otra persona natural o jurídica, quienes para este efecto se denominarán suscriptores.

Que, en consecuencia, la herramienta tecnológica que permita participar de las diligencias de remate virtual, debe integrar las funcionalidades del Registro Único Tributario -RUT y de la Firma Electrónica, de manera tal que pueda garantizarse la aplicabilidad de los principios de transparencia, integridad y autenticidad.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición del Capítulo 9 “Remate Virtual” al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Capítulo 9

Remate Virtual

ARTÍCULO 1.6.2.9.1. Remate Virtual. Es la celebración de la audiencia para la venta forzada de bienes, que se realiza a través de una herramienta tecnológica en la que desaparece la relación personal con el postor, dentro del proceso administrativo coactivo de cobro que efectúa la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una vez en firme el avalúo del bien, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

ARTÍCULO 1.6.2.9.2. Principios que rigen el remate virtual en el proceso administrativo de cobro. En las audiencias de remate virtual se atenderán los siguientes principios:

- a) Equivalencia funcional: Los remates virtuales tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los remates presenciales.
- b) Neutralidad tecnológica: Cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, autenticación, trazabilidad, estándares de seguridad jurídico- informática en el uso de las nuevas tecnologías.
- c) Eficiencia: Adopción de las medidas necesarias para que los remates virtuales permitan el desarrollo adecuado de la venta forzada de los bienes, permitiendo la racionalización de los recursos de la Entidad y el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- d) Igualdad: La herramienta tecnológica permitirá las mismas condiciones de accesibilidad y participación a los interesados registrados.
- e) Imparcialidad: El funcionamiento de la herramienta tecnológica de remate virtual debe responder de manera imparcial y sin privilegios a los requerimientos de los usuarios postores.
- f) Transparencia: Brindará acceso sin restricciones a los postores registrados para participar en los remates que adelante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sobre las reglas, las características y el estado de la audiencia de remate, la participación de usuarios postores, la visualización de las ofertas ingresadas y el tiempo en que se efectuaron.

ARTÍCULO 1.6.2.9.3. Implementación del Remate Virtual. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adoptará, mediante resolución, la herramienta tecnológica a través de la cual se desarrollará la audiencia de remate virtual.

Esta herramienta tecnológica deberá garantizar que se cumplan con los requisitos legales y procedimentales para la realización de la audiencia de remate, conforme los postulados del Código General del Proceso, permitiendo la accesibilidad, autenticación, trazabilidad, estándares de seguridad jurídica e informática y sostenibilidad, a fin de garantizar la interacción, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los remates virtuales.

El proveedor del servicio administrará la herramienta tecnológica mediante la cual se realicen las audiencias de remate virtual. En desarrollo de la administración aquí establecida, deberán garantizar:

- a) La reserva de los expedientes en la etapa de cobro a que se refiere el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

- b) La protección de los datos personales de quienes intervienen en la diligencia de remate virtual, de conformidad con lo señalado en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.
- c) La integridad, disponibilidad, confiabilidad y trazabilidad de la información ingresada, de conformidad con un sistema de seguridad de la información que debe evitar el uso ilícito o ilegítimo que pueda lesionar los intereses o derechos del titular de la información.

ARTÍCULO 1.6.2.9.4. Requisitos para participar en el remate virtual. Sin perjuicio de lo establecido en el Código General del Proceso, para participar y hacer postura en el remate virtual, los postores deben:

1. Estar inscritos en el Registro Único Tributario -RUT clasificados con la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complementario régimen ordinario o en el Régimen Simple de Tributación y como "postores para remate de bienes a cargo de la DIAN.
2. Poseer firma electrónica asignada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
3. Informar un correo electrónico para efectos de las comunicaciones a que haya lugar.
4. Adjuntar poder debidamente otorgado con facultad expresa para licitar, en caso que el licitante sea un apoderado.

ARTICULO 1.6.2.9.5. Derechos y Obligaciones de los usuarios postores del remate virtual. En aras de garantizar la transparencia e igualdad en las audiencias de remate virtual, los usuarios postores tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- a) Participar en la audiencia de remate virtual.
- b) Gozar de privacidad y reserva de sus datos personales, los cuales no deben ser divulgados, salvo las excepciones establecidas en la ley.
- c) Obtener la devolución de los depósitos judiciales en caso de no ser el rematante del bien.

Obligaciones:

- a) Actuar de buena fe y abstenerse de ejecutar acciones que impidan o dificulten la participación de otros usuarios postores.
- b) Permanecer en la audiencia virtual durante el tiempo que ésta dure.
- c) Declarar el origen lícito del dinero con el que se participa en el remate, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para tal fin.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

ARTÍCULO 1.6.2.9.6. Actuaciones previas a la realización de la audiencia de Remate Virtual. Una vez efectuada la publicidad del remate, el funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá incorporar en la herramienta tecnológica adoptada por la entidad, las siguientes actuaciones:

- a) Copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicidad.
- b) Auto que señala fecha para el remate de los bienes, anexando los correspondientes soportes en formato PDF o imagen.
- c) Auto de designación de Secretario Ad-Hoc.
- d) Poder otorgado con facultad expresa para licitar, cuando corresponda.

ARTICULO 1.6.2.9.7. Audiencia de remate virtual. Llegado el día y la hora de la audiencia de remate virtual, la herramienta tecnológica habilitará la audiencia virtual permitiendo a los postores participar en línea en el orden asignado por el funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia, previo registro en la herramienta de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.9.4 de este decreto.

A continuación, el encargado de realizar la subasta dará inicio a la misma, informando el número de sobres recibidos con anterioridad, junto con la fecha y hora de su recepción.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia virtual, de acuerdo con el control del tiempo en línea que registre la herramienta tecnológica, el funcionario competente encargado de realizar la subasta abrirá los sobres, dará a conocer las posturas que reúnan los requisitos legales y registrará tanto el valor del depósito judicial como el de la oferta.

La herramienta tecnológica realizará la validación automática de los requisitos para hacer postura, marcando los postores que cumplen y los que no cumplen con los mismos e indicará a la audiencia la oferta con mayor valor, permitiendo establecer el orden de registro con la fecha y hora de postulación; con el fin de que se realice la adjudicación de los bienes objeto de remate al mejor postor.

El funcionario competente encargado de realizar la subasta, desactivará aquellos postores cuyas ofertas no cumplieron con los requisitos legales para participar en el remate virtual.

Cuando en la validación del valor de las ofertas se presente empate, se invitará a los postores empatados a que incrementen su oferta. La herramienta tecnológica permitirá ofertar nuevamente a los postores empatados, que estén presentes en línea. En caso de que el empate persista, la herramienta tecnológica identificará al postor empatado que primero haya ofertado; con el fin de que el funcionario adjudique el bien.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

La herramienta tecnológica permitirá la participación en línea de los postores habilitados que requieran alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, hasta antes de la adjudicación del bien, solicitudes que se decidirán en la misma audiencia.

Adjudicado el bien, la herramienta tecnológica permitirá que el funcionario competente ordene la devolución de las sumas depositadas a quienes no fueron favorecidos e impedirá que las sumas depositadas por el rematante sean objeto de devolución, debido a que las mismas se reservarán como garantía de sus obligaciones.

Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate, se ordenará en forma inmediata la devolución de las sumas depositadas por todos los postores.

La herramienta tecnológica permitirá elaborar y generar un acta de la audiencia de remate virtual en formato PDF, la cual debe contener la descripción de todos los sucesos que ocurrieron durante la misma, y debe ser firmada de manera electrónica por el rematante y los funcionarios encargados de la audiencia, en la que se hará constar:

1. Fecha y hora en que tuvo lugar la audiencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. Designación del rematante, determinación de los bienes rematados, y procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. Precio del remate.

ARTÍCULO 1.6.2.9.8. Efectos de la audiencia de remate virtual. La audiencia de remate en forma virtual tendrá los mismos efectos de la realizada en forma presencial de acuerdo con el artículo 452 del Código General del Proceso y será almacenada por la herramienta tecnológica, la cual permitirá su consulta.

ARTÍCULO 1.6.2.9.9. Contingencia. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito reconocidas mediante comunicado emitido por la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no se pueda llevar a cabo la audiencia de remate de bienes de manera virtual, la misma se suspenderá mediante auto motivado.

Suspendida la diligencia en la forma indicada, el funcionario competente comunicará la decisión al correo electrónico informado por el postor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.2.9.4 de este decreto y la misma se reanudará una vez superados los hechos que originaron la suspensión, previa comunicación a los interesados a través de correo electrónico.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Parágrafo Transitorio. En los procesos de cobro que a la fecha de entrada en operación de la herramienta tecnológica a que se refiere el presente decreto, se haya notificado el auto que señala fecha para remate, se continuará el trámite en forma presencial.”

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

ÁREA RESPONSABLE

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 del Estatuto Tributario, y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

El artículo 840 del Estatuto Tributario remate de bienes se encuentra vigente, faculta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar el remate de bienes en forma virtual.

3. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Las facultades se encuentran otorgadas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

4. DISPOSICIONES MODIFICADAS, DEROGADAS O ADICIONADAS

Adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 840 del Estatuto Tributario

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 840 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 266 de la ley 1819 de 2016, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Que, en desarrollo de esta disposición se requiere implementar el remate de bienes en forma virtual, a efectos de agilizar tiempos, reducir costos y brindar transparencia en esta etapa del proceso administrativo de cobro coactivo.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones reglamentadas aplican a los interesados en participar en las ventas forzadas de bienes dentro de los procesos de cobro coactivo que son de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario -RUT clasificados con la responsabilidad del impuesto de renta y complementario régimen ordinario o en el Régimen Simple de Tributación y como postores para remate de bienes.

El Registro Único Tributario -RUT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, razón por la cual es necesario garantizar que las personas que interactúen con ella, cumplan con los requisitos que le permitan a la Entidad contar con la información necesaria para avalar la confiabilidad y transparencia de las operaciones.

Otro aspecto a resaltar, es que al ser el Registro Único Tributario -RUT la base de datos donde se inscriben las personas con las que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN interactúa permanentemente, a través de las diferentes actuaciones, permite generar perfiles de comportamiento que facilitan la medición de los riesgos y consecuentemente, el establecimiento de controles y estrategias para mitigarlos.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable la expedición del decreto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: "Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

8. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica

9. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica


10. CONSULTAS

No aplica

11. PUBLICIDAD

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 del decreto 1437 de 2011, "los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general."

En cumplimiento de la anterior disposición y del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director de Gestión de Ingresos
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN